

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01191818**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **01191818**, en la cual requirió lo siguiente:

“TODA VEZ QUE ESTA DEPENDENCIA HASTA LA PRESENTE FECHA NO TIENE PUBLICADA LA GUÍA SIMPLE DE ARCHIVOS ASÍ COMO EL CATALOGO (SIC) DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XLV DEL ARTICULO (SIC) 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SOLICITO ME PROPORCIONE UN INDICE (SIC) DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL CONTENGA LOS SIGUIENTES DATOS: A).- ÁREA QUE ENVIÓ LA DOCUMENTACIÓN AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN; B).- TEMA DE QUE TRATA LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEL PATRONATO; Y C).- FECHA EN QUE FUE ENVIADA DICHA DOCUMENTACIÓN AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA.”

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta del área, a través de las cuales se desprendió lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE

**PRIMERO.** PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA

**AINFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO  
SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO ES LA SOLICITADA Y NO SE ENTREGO  
EN LA FORMA QUE SE PIDIÓ.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el veintisiete de noviembre del año anterior al que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de la información que no corresponde con la solicitada y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01191818, realizada a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este

Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** El día cuatro de diciembre del año próximo pasado, se notificó mediante los estrados del Instituto al recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó mediante cédula el seis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo pro presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01191818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente que: *"... atendiendo al principio de máxima publicidad... se privilegió la entrega de los proyectos de que será la 'Guía Simple de Archivo y el Catálogo de Disposición Documental' toda vez que aún nos encontramos en proceso de análisis para la aprobación por el Comité de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán..."*, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; ahora bien, de la imposición efectuada a las documentales de referencia, se dilucidó que las documentales consistentes en las listas de asistencia contenía información personal que pudiera revestir naturaleza confidencial, por lo que, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto dicha documental.

**OCTAVO.-** En fecha veintidós de enero dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** El día veintiocho de enero del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta y uno de enero del presente año, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 01191818, ante la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se observa que aquél requirió: *índice de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual contenga los siguientes datos: a).- Área que envió la documentación al archivo de concentración; b).- Tema de que trata la documentación enviada al archivo de concentración del Patronato; y c).- Fecha en que fue enviada dicha documentación al Archivo de Concentración de la Dependencia.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado puso disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente el día veintiséis de noviembre del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente inicialmente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del estudio efectuado a al medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la intención del particular consistió únicamente contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado pues no contiene los datos que son de su interés, por lo tanto, en el presente asunto se determinó enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consistió en la entrega de información que no corresponde a la peticionada por el particular en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió que su intención versó en negar la inexistencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS

INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL PATRONATO**

EL PATRONATO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

**“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XLV. EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN Y GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL;**

...”

La Ley Federal de Archivos, establece:

“...

**ARTÍCULO 4. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IV. ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN: UNIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS CUYA CONSULTA ES ESPORÁDICA POR PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y QUE PERMANECEN EN ÉL HASTA SU DESTINO FINAL;**

...

**XXXVII. TRANSFERENCIA: TRASLADO CONTROLADO Y SISTEMÁTICO DE EXPEDIENTES DE CONSULTA ESPORÁDICA DE UN ARCHIVO DE TRÁMITE AL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN (TRANSFERENCIA PRIMARIA) Y DE EXPEDIENTES QUE DEBEN CONSERVARSE DE MANERA PERMANENTE, DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN AL ARCHIVO HISTÓRICO (TRANSFERENCIA SECUNDARIA);**

...”

El Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 1.- EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS ES UNA INSTITUCIÓN QUE TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA LEY DE SU CREACIÓN, PARA LOGRAR LA MODERNIZACIÓN Y HOMOGENEIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DOCUMENTALES Y ASEGURAR EL USO RACIONAL Y CORRECTO DE LOS DOCUMENTOS DURANTE SU CICLO VITAL, ES DECIR, DESDE SU GÉNESIS HASTA SU CONSERVACIÓN EN EL ARCHIVO HISTÓRICO, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LA DOCUMENTACIÓN PRODUCIDA POR LOS TRES PODERES DEL GOBIERNO, COMO POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.**

...

**ARTÍCULO 4.- FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS LOS SIGUIENTES:**

...

**C).- LOS ARCHIVOS DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS O INSTITUCIONES DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, DESCENTRALIZADAS O DESCONCENTRADAS.**

...

ARTÍCULO 16.- CADA DEPENDENCIA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL CONTARÁ, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES Y POSIBILIDADES, CON UNA UNIDAD CENTRAL DE ARCHIVO QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE ESTABLECER LAS NORMAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS UNIDADES DE ARCHIVO, TANTO CENTRALES COMO FORÁNEAS, EN SU CASO, Y MANTENDRÁ COMUNICACIÓN PERMANENTE CON DICHAS UNIDADES PARA EFECTOS DE ASESORÍA, DIRECCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL OPERATIVO.

ARTÍCULO 17.- LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DE DOCUMENTOS SE DEBERÁ REALIZAR EN CUANTO SE RECIBAN LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, CON APEGO A LAS NORMAS QUE SOBRE LA MATERIA EMITA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, ASESORADO POR EL COMITÉ TÉCNICO AUXILIAR.

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTUAR LA DEPURACIÓN DE ARCHIVOS, CORRESPONDERÁ A CADA INSTITUCIÓN ELABORAR UN CATÁLOGO DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTENDRÁ, ENTRE OTROS DATOS, LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES, EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN RESUMEN, ESTARÁN INTEGRADOS POR ARCHIVOS PERIFÉRICOS Y CENTRALES. LOS ARCHIVOS PERIFÉRICOS TENDRÁN A SU CARGO LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INGRESEN A LA INSTITUCIÓN, LA CLASIFICACIÓN, CATALOGACIÓN DE LOS MISMOS Y SUS MECANISMOS DE CONTROL, CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y TRANSFERENCIA DE LOS DOCUMENTOS A LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN. LOS ARCHIVOS CENTRALES SE OCUPARÁN DE LA CONCENTRACIÓN DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DOCUMENTOS O SEA, SU DESCARTE O PASO AL ARCHIVO HISTÓRICO.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los

Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública **Paraestatal**, se encuentra el **Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR)**, creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de impulsar la consolidación de las actividades turísticas y culturales del Estado, y de aprovechar íntegramente los recursos coloniales, arqueológicos, culturales, turísticos e históricos en beneficio de la economía de la Entidad y de sus habitantes.
- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre ellas el catálogo de disposición y guía de archivo documental.
- Que por **archivo de concentración** se entiende unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final.
- Que por **transferencia** se entiende traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria).
- Que el Sistema Estatal de Archivos, es una institución que tiene como función principal la organización y vigilancia de los archivos administrativos e históricos de la administración pública de los gobiernos estatal y municipales, en los términos del artículo séptimo de la ley de su creación, para lograr la modernización y homogeneización de las actividades documentales y asegurar el uso racional y correcto de los documentos durante su ciclo vital, es decir, desde su génesis hasta su conservación en el archivo histórico, tanto en lo que se refiere a la

documentación producida por los tres poderes del gobierno, como por cada una de las administraciones municipales.

- Que del Sistema Estatal de Archivos, forman parte los archivos de cada una de las empresas o instituciones de participación estatal, descentralizadas o desconcentradas.
- Que los archivos administrativos de las dependencias de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, en resumen, estarán integrados por archivos periféricos y centrales. Los archivos periféricos tendrán a su cargo la recepción de los documentos que ingresen a la institución, la clasificación, catalogación de los mismos y sus mecanismos de control, conservación, custodia y transferencia de los documentos a los archivos de concentración. Los archivos centrales se ocuparán de la concentración documental, depuración y disposición final de los documentos o sea, su descarte o paso al archivo histórico.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Sistema Estatal de Archivos, es una institución que tiene como función principal la organización y vigilancia de los archivos administrativos e históricos de la administración pública de los gobiernos estatal y municipales, en los términos del artículo séptimo de la ley de su creación, para lograr la modernización y homogeneización de las actividades documentales y asegurar el uso racional y correcto de los documentos durante su ciclo vital, es decir, desde su génesis hasta su conservación en el archivo histórico, tanto en lo que se refiere a la documentación producida por los tres poderes del gobierno, como por cada una de las administraciones municipales.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre ellas el catálogo de disposición y guía de archivo documental.

La Ley Federal de Archivos contempla diversas obligaciones para los sujetos obligados respecto a los archivos que le integran; siendo que, cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración** que consiste en la unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de

las atribuciones de una unidad administrativa.

En ese sentido, toda vez que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es un sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que si pudiere tener en sus archivos la información petitionada por el particular, a saber, *índice de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual contenga los siguientes datos: a).- Área que envió la documentación al archivo de concentración; b).- Tema de que trata la documentación enviada al archivo de concentración del Patronato; y c).- Fecha en que fue enviada dicha documentación al Archivo de Concentración de la Dependencia*, pues dicho documento podría formar parte de los instrumentos de consulta, como el catálogo de disposición y guía de archivo documental, así como que en su caso **debiere generar y manejar el responsable del Archivo de concentración**; no se omite manifestar, que aun cuando el documento en comento no contenga exclusivamente los datos a que se refiere el particular, si debiere existir diversas listas que contengan los datos solicitados; aunado a que de la documentación que proporcionara la Unidad de Transparencia a los autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el área competente es **el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información**, toda vez que es el responsable del Archivo del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos de los Estados de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01191818.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos de los Estados de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y

funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para detentar la información, en la especie, el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información.

De la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que, el Sujeto Obligado, con base en la contestación emitida por la Dirección Jurídica, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, a través de la cual, por una parte, adjuntó copia del expediente en conjunto con el Archivo General del Estado de Yucatán, así como el proyecto de Guía Simple de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental que se encuentra en proceso de análisis para su aprobación por el Comité de Transparencia de esa Dependencia; y por otra, señaló que no ha generado, recibido o tramitado documento con las características peticionadas, y que no existe obligación legal de genera una lista o documento *Ad hoc* con las características requeridas.

En ese sentido, del análisis efectuado a la información que puso a disposición del ciudadano se desprende la copia del expediente en conjunto con el Archivo General del Estado de Yucatán, así como el proyecto de Guía Simple de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental que se encuentra en proceso de análisis para su aprobación por el Comité de Transparencia de esa Dependencia, de cuyo estudio, se advierte que si bien, la Guía Simple de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental están relacionados con la información solicitada, pues el primero consiste en el esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de la dependencia y del segundo se puede identificar que clasificación archivística le corresponde a cada expediente según el tipo de asunto que trate, lo cierto es, que resultan documentos diversos al que es del interés del ciudadano obtener, ya que solicitó *índice de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual contenga los siguientes datos: a).- Área que envió la documentación al archivo de concentración; b).- Tema de que trata la documentación enviada al archivo de concentración del Patronato; y c).- Fecha en que fue enviada dicha documentación al Archivo de Concentración de la Dependencia*, no así la Guía Simple de Archivos y el Catálogo de Disposición Documental o constancias que acrediten la elaboración de los sistemas de archivo; por lo que, el agravio manifestado por la parte recurrente sobre la entrega de

información que no corresponde a la peticionada resulta fundado.

Ahora bien, respecto a que no existe la obligación de generar recibir o tramitar la información inherente al *índice de los documentos contenidos en el archivo de concentración del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, la cual contenga los siguientes datos: a).- Área que envió la documentación al archivo de concentración; b).- Tema de que trata la documentación enviada al archivo de concentración del Patronato; y c).- Fecha en que fue enviada dicha documentación al Archivo de Concentración de la Dependencia;* no resulta ajustado a derecho, pues acorde a la normatividad aplicable y como ha quedado establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución, dicho documento podría formar parte de los instrumentos de consulta que en su caso **debiere generar y manejar el responsable del Archivo de concentración;** aunado que, aun cuando el documento en comento no contenga exclusivamente los datos a que se refiere el recurrente, sí debiere existir diversas listas de las cuales se pudieran desprender los datos solicitados, mismos que en su caso debieren entregarse al particular para que este se encuentre en la posibilidad de realizar una compulsu y obtener los datos que son de su interés; por lo que, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

**Consecuentemente, de todo lo anterior se desprende que sí resultan motivados los agravios vertidos por el particular en su recurso de revisión, por lo que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que no proporcionó la información peticionada por la parte recurrente, y por ende, sí resulta fundado el agravio pronunciado por la parte recurrente al respecto en su Recurso de Revisión.**

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, se advierte que mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se acordó que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y patentizar la protección de datos personales, enviar al Secreto del Pleno del Instituto, las documentales consistentes en las listas de asistencia que contienen información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, a saber, el número telefónico, correo electrónico y firma; y toda vez que este es el momento procesal oportuno para determinar la permanencia o no de dicha

información en el secreto de este Órgano Colegiado, se determina que el listado en cuestión, permanezca en el Secreto de esta Máxima Autoridad.

**OCTAVO.-** No pasa inadvertido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando: *"...Con fundamento en el artículo 151 fracción I y II, de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme las actuaciones de este sujeto obligado realizadas en relación a la solicitud 01191818, lo anterior por haberse demostrado en el cuerpo del presente curso que la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán siguió el procedimiento de acceso a la información pública, en apego a la normatividad aplicable solicitando en este acto se sobresea el presente recurso."*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resultó ajustada a derecho, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**NOVENO.-** Por todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01191818, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera a la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información**, en razón que de la Guía Simple de Archivo enviada, se desprende como responsable del Archivo del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, o bien, el área que resulte competente, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, en su caso, de resultar inexistente deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando vista al Órgano de

Control Interno, toda vez, que sí se encuentra entre sus facultades detentarla.

**b) Notifique** a la parte recurrente la información que proporcione el área referida en el punto que antecede, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e,

**c) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, por parte del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorandum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/HNM/JOY